



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 91 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Paola Patricia Benitez Rodriguez	30/06/2021	Auto Requiere
08001418902120210022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Camila Andrea Pimienta Oviedo	30/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Rafael Alfredo Arrazola Diaz	30/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Dairo Enrique Sarmiento Coba	30/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S A	Carlos Manuel Muñoz Gomez	30/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e1cd0f7f-ecb8-419c-8547-15f7f30d3bd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 91 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Astrd Marina Coronado Perez, Emma Florez Maldonado, Enilda Del Socorro Marmolejo Castellanos	30/06/2021	Auto Ordena - Terminacion Transaccion
08001418902120210036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Danelis Medina Cogollo, Orista Esther Floraison Gonzalez	30/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooportuno	Aldo Luis Gutierrez Nobman	30/06/2021	Auto Requiere - Decreta Medidas
08001418902120210039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Alfredo Enrique Quintero Araujo, Armando Arroyave Trespacios	30/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Alberto Antonio Ortega Castro, Sent Kelly Rodriguez Castro	30/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e1cd0f7f-ecb8-419c-8547-15f7f30d3bd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 91 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dairo Guzman	Davinson Jose Durango Peñate	30/06/2021	Auto Requiere
08001418902120200035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Yuyos Y Otro	Agencia De Aduanas Cantillo Redondo, Agencia De Aduanas Cantillo Redondo, Sin Otro Demandados	30/06/2021	Auto Ordena - Suspension
08001418902120210015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundación Hospital San Vicente De Paul	Caja De Compensacion Familiar Cajacopi Eps	30/06/2021	Auto Ordena - Terminacion
08001418902120200024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Juan Carlos Rolong Molina	30/06/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120210043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Herrera Rosales	Carlos Javier Molina Benavides	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Diego Cossio Jaramillo	Ruben Fuentes Tovar	30/06/2021	Auto Ordena - Acoger Remanente
08001418902120210044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Luis Fernando Lopez Lozano	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e1cd0f7f-ecb8-419c-8547-15f7f30d3bd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 91 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Marvin Estewart Zarate Lopez	30/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Gonzalez Ruiz	Deisy Cantillo	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Magdalena Isabel Padilla Jimenez	Zulma Patricia Samper Marquez, Mas Otros Demandados	30/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120210038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Juan David Niebles Aragón, Zenith Anselma Marin Romerin	30/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210037800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Gelasio Rodriguez Narvaez	Nuris Esther Macia Zarate	30/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e1cd0f7f-ecb8-419c-8547-15f7f30d3bd0



Barranquilla, junio 30 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00430-00
Demandante: LEONARDO ANTONIO GONZALEZ RUIZ
Demandado: DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar, de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

2. Así mismo, Observa el despacho en el acápite de notificaciones que no se indica el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 14 de junio de 2020, esto es: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."*

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslados con esta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00311-00
Demandante: ARGELIO & LAWYER SAS NIT 901.408.146-8
Demandado: MARVIN ESTEWART ZARATE LOPEZ C.C. 1.129.536.415

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 30° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 30° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

Asunto Único: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **MARVIN ESTEWART ZARATE LOPEZ**, identificado con C.C. No. **1.129.536.415**, Como empleado o contratista al servicio del CARBONES DEL CERREJON LIMITED. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00444-00

Demandante: KREDIT PLUS SAS.

Demandado: LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que revisada la demanda de la referencia, observa este Despacho que la apoderada de la parte demandante, no dio aplicación al numeral 4º del artículo 82 del c. G. P., esto es, "**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**", con base en lo siguiente:

Al momento de exponer sus hechos indica la parte ejecutante que el valor inicial del préstamo de mutuo fue de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$20,799,935), por consiguiente, en el acápite de pretensiones, solicita el actor en el numeral primero que se libre mandamiento de pago por el valor VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$20,799,935), aspecto frente al cual considera el Despacho pertinente se aclare toda vez que el titulo valor base de recaudo indica como valor capital la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$19.148.176). Requiriendo por tanto que precise al respecto.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P. Bajo ese orden de ideas, se,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00242-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
Demandado: RUBEN FUENTES TOVAR CC 7.469.515

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente tramitar embargo de remanente decretado por el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Junio (30º) de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (30º) de 2021**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el comunicado remitido por el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Este Despacho,

RESUELVE:

Asunto Único: Acoger el embargo de remanentes sobre los depósitos judiciales y bienes que se llegaren a desembargar en favor de **RUBEN FUENTES TOVAR**, dentro del presente proceso, de conformidad con lo decretado por el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Barranquilla, junio 30 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00438-00
Demandante: JAIRO HERRERA ROSALES
Demandado: CALOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar, de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

2. Además Se observa en las pretensiones de la demanda numeral 2 solicitan intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación, pretensiones que darian lugar al pago de doble interes por un mismo periodo; en ese sentido resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que le aclare al despacho desde que fecha y hasta que fecha se cobraran los intereses corrientes y moratorios.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00246-00
Demandante: JAINER JOSE MANCO OSPINO CC 1.140.814.187
Demandado: WLADIMIR ENRIQUE BOLAÑO CARBONO CC 72.141.848
ROCIO FARIDES BOLAÑO CARBONO CC 32.637.264
CLARA ISABEL CHARRIS PERTUZ CC 22.546.874

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Junio 30 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA- Junio 30 de dos mil veintiunos (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.

3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

5.- SIN CONDENA en costas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

6.-ACEPTAR renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

7.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00156-00
Demandante: FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
RIONEGRO NIT 900.261.353-9
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI –
ATLANTICO NIT 890.102.044-1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Junio 30 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA-** Junio 30 de dos mil veintiunos (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.

3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

5.- SIN CONDENA en costas.

6.- ARCHIVAR el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso
Radicación:
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
080014189021-2020-00356-00
EDIFICIO YUYOS NIT 901.159.358-3
AGENCIA DE ADUANAS CANTILLO REDONDO
LTDA NIVEL 2 NIT 839.000.445-8

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que las partes han solicitado la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer. Junio (30º) de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (30º) de 2021**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Juez que la presente solicitud se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, que en este caso en particular estará comprendido desde la presente solicitud, hasta el 24 de Agosto del 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

Asunto Único: SUSPENDER el presente proceso por el término comprendido desde el 24 de Junio del 2021, (fecha de presentación de la solicitud de suspensión) hasta el 24 de Agosto del 2021.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00091-00
Demandante: DAIRO CESAR GUZMAN MOLINA CC 1.139.614.164
Demandado: DAVINSON JOSE DURANGO PEÑATE CC 1.129.582.737

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO el cual se encuentra pendiente requerir a los destinatarios de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla, Junio 30 del 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (30º) de dos mil veintiunos (2.021). -

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente tenemos que mediante oficio N° 0366 de Marzo 19 del 2021, este Juzgado comunicó al pagador de la CLINICA PORTO AZUL, la medida de embargo sobre el salario del demandado **DAVINSON JOSE DURANGO PEÑATE**, y a la fecha no tenemos constancia de descuentos ni respuesta por parte de la citada entidad.

Así las cosas,

RESUELVE

Asunto Único: REQUERIR al pagador de la CLINICA PORTO AZUL para que se pronuncie respecto a la orden de embargo y retención sobre el salario de **DAVINSON JOSE DURANGO PEÑATE** decretada por este Despacho y comunicada mediante oficio N° 0366 de Marzo 19 del 2021. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. *"Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".* Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00398-00

Demandante: CREDITUTULOS S.A.S.

Demandado: ALBERTO ANTONIO ORTEGA CASTRO Y SENT KELLY RODRIGUEZ CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvasse resolver. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

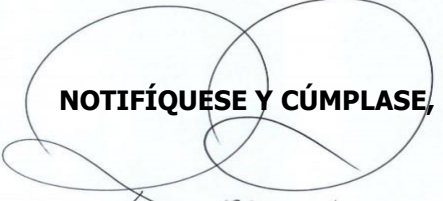
Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 28 de junio de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00392-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – “COORECARCO EN LIQUIDACIÓN”.

Demandado: ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO Y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO Y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS**, como pensionados de COLPENSIONES. Ofíciase al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00392-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – “COORECARCO EN LIQUIDACIÓN”.

Demandado: ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO Y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – “COORECARCO EN LIQUIDACIÓN”,** contra **ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS,** por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 01 de junio de 2018 hasta el 01 de junio de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de junio 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00194-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO
"COOPORTUNO" NIT 900.452.198-3
Demandado: ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN CC 1.140.818.007

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO el cual se encuentra pendiente decretar medida solicitada y requerir a los destinatarios de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla, Junio 30 del 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (30º) de dos mil veintiuno (2.021). -

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente tenemos que mediante oficios N° 0504 y N° 0505 del 30 de Abril 2021, este Juzgado comunicó al pagador de la Rama Judicial medida de embargo sobre el salario del demandado, y al Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ejecución embargo sobre los remanentes, y a la fecha no tenemos constancia de descuentos ni respuesta por parte de las citadas dependencias.

De otro lado tenemos una nueva solicitud de embargo de remanente sobre los bienes y depósitos que se llegaren a desembargar en favor del señor **ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN** dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra en el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla con radicado N° 2019-00175-00. Así las cosas,

R E S U E L V E

1.- REQUERIR al pagador de la Rama Judicial para que se pronuncie respecto a la orden de embargo y retención sobre el salario de **ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN** decretada por este Despacho y comunicada mediante oficio N° 0504 de 30 de Abril 2021. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)". Librar el oficio de rigor.

2.- REQUERIR al Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla para que se pronuncie respecto a la orden de embargo de remanentes sobre los bienes y dineros de **ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN** decretada por este Despacho y comunicada mediante oficio N° 0505 de 30 de Abril 2021. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)". Librar el oficio de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

TERCERO: DECRETAR el embargo sobre los REMANENTES de los bienes y depósitos judiciales que se llegaren a desembargar en favor de ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN , dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra en el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla con radicado N° 2019-00175-00

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00365-00
Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN -
COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN NIT
900.119.474 -5
Demandado: MEDINA COGOLLO DANIELIS ALBERTO C.C
12.625.204
FLORAISON GONZALEZ CRISTA ESTHE CC 26.688.803

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, junio 30° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 30° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR. El embargo y retención 30 % del salario y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por los demandados **MEDINA COGOLLO DANIELIS ALBERTO y FLORAISON GONZALEZ CRISTA ESTHE** como empleados de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: ACOGER el embargo de remanentes sobre los depósitos judiciales y bienes que se llegaren a desembargar en favor de **FLORAISON GONZALEZ CRISTA ESTHE**, dentro del presente proceso, de conformidad con lo decretado por el Juzgado Tercero (3°) Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00365-00
Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN -
COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN NIT
900.119.474 -5
Demandado: MEDINA COGOLLO DANIELIS ALBERTO C.C
12.625.204
FLORAISON GONZALEZ CRISTA ESTHE CC 26.688.803

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, junio 30° de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (30) de dos mil veintiunos (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN -COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN** contra de **MEDINA COGOLLO DANIELIS ALBERTO y FLORAISON GONZALEZ CRISTA ESTHE** por las siguientes sumas:

1. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.1 el día 30/09/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 65.160, liquidados a partir del día 1/09/2015 hasta el día 30/09/2015, CAPITAL \$115.840, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2015.
2. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.2 el día 31/10/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 63.350, liquidados a partir del día 1/10/2015 hasta el día 31/10/2015, CAPITAL \$117.650, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2015.
3. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.3 el día 30/11/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 61.540, liquidados a partir del día 1/11/2015 hasta el día 30/11/2015, CAPITAL \$119.460, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2015.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.4 el día 31/12/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 59.730, liquidados a partir del día 1/12/2015 hasta el día 31/12/2015, CAPITAL\$121.270, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2016.

5. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.5 el día 31/01/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 57.920, liquidados a partir del día 1/01/2016 hasta el día 31/01/2016, CAPITAL \$123.080, constituyéndose en mora a partir del día1/02/2016.

6. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.6el día29/02/2016discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 56.110, liquidados a partir del día 1/02/2016hasta el día 29/02/2016, CAPITAL\$124.890, constituyéndose en mora a partir del día1/03/2016.

7. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.7el día31/03/2016discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 54.300, liquidados a partir del día 1/03/2016hasta el día 31/03/2016, CAPITAL\$126.700, constituyéndose en mora a partir del día1/04/2016.

8. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.8el día30/04/2016discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 52.490, liquidados a partir del día 1/04/2016hasta el día 30/04/2016, CAPITAL\$128.510, constituyéndose en mora a partir del día1/05/2016.

9. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y nopagada No.9el día31/05/2016discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 50.680, liquidados a partir del día 1/05/2016hasta el día 31/05/2016, CAPITAL\$130.320, constituyéndose en mora a partir del día1/06/2016.

10. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.10el día30/06/2016discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 48.870, liquidados a partir del día 1/06/2016hasta el día 30/06/2016, CAPITAL\$132.130, constituyéndose en mora a partir del día1/07/2016.

11. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.11el día31/07/2016discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 47.060, liquidados a partir del día 1/07/2016hasta el día 31/07/2016, CAPITAL\$133.940, constituyéndose en mora a partir del día1/08/2016.

12. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.12el día31/08/2016discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 45.250, liquidados a partir del día 1/08/2016hasta el día 31/08/2016, CAPITAL\$135.750, constituyéndose en mora a partir del día1/09/2016.

13. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.13el día30/09/2016discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 43.440,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

liquidados a partir del día 1/09/2016 hasta el día 30/09/2016, CAPITAL \$137.560, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2016.

14. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.14 el día 31/10/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 41.630, liquidados a partir del día 1/10/2016 hasta el día 31/10/2016, CAPITAL \$139.370, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2016.

15. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.15 el día 30/11/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 39.820, liquidados a partir del día 1/11/2016 hasta el día 30/11/2016, CAPITAL \$141.180, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2016.

16. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.16 el día 31/12/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 38.010, liquidados a partir del día 1/12/2016 hasta el día 31/12/2016, CAPITAL \$142.990, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2017.

17. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.17 el día 31/01/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 36.200, liquidados a partir del día 1/01/2017 hasta el día 31/01/2017, CAPITAL \$144.800, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2017.

18. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.18 el día 28/02/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 34.390, liquidados a partir del día 1/02/2017 hasta el día 28/02/2017, CAPITAL \$146.610, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2017.

19. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.19 el día 31/03/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 32.580, a partir del día 1/03/2017 hasta el día 31/03/2017, CAPITAL \$148.420, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2017.

20. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.20 el día 30/04/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 30.770, liquidados a partir del día 1/04/2017 hasta el día 30/04/2017, CAPITAL \$150.230, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2017.

21. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.21 el día 31/05/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 28.960, liquidados a partir del día 1/05/2017 hasta el día 31/05/2017, CAPITAL \$152.040, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2017.

22. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.22 el día 30/06/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 27.150, liquidados a partir del día 1/06/2017 hasta el día 30/06/2017, CAPITAL \$153.850, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2017.



23. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.23 el día 31/07/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 25.340, liquidados a partir del día 1/07/2017 hasta el día 31/07/2017, CAPITAL \$155.660, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2017.

24. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.24 el día 31/08/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 23.530, liquidados a partir del día 1/08/2017 hasta el día 31/08/2017, CAPITAL \$157.470, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2017.

25. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.25 el día 30/09/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 21.720, liquidados a partir del día 1/09/2017 hasta el día 30/09/2017, CAPITAL \$159.280, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2017.

26. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.26 el día 31/10/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 19.910, liquidados a partir del día 1/10/2017 hasta el día 31/10/2017, CAPITAL \$161.090, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2017.

27. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.27 el día 30/11/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 18.100, liquidados a partir del día 1/11/2017 hasta el día 30/11/2017, CAPITAL \$162.900, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2017.

28. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.28 el día 31/12/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 16.290, liquidados a partir del día 1/12/2017 hasta el día 31/12/2017, CAPITAL \$164.710, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2018.

29. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.29 el día 31/01/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 14.480, liquidados a partir del día 1/01/2018 hasta el día 31/01/2018, CAPITAL \$166.520, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2018.

30. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.30 el día 28/02/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 12.670, liquidados a partir del día 1/02/2018 hasta el día 28/02/2018, CAPITAL \$168.330, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2018.

31. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.31 el día 31/03/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 10.860, liquidados a partir del día 1/03/2018 hasta el día 31/03/2018, CAPITAL \$170.140, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2018.

32. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.32 el día 30/04/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 9.050,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

liquidados a partir del día 1/04/2018 hasta el día 30/04/2018, CAPITAL \$171.950, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2018.

33. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.33 el día 31/05/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 7.240, liquidados a partir del día 1/05/2018 hasta el día 31/05/2018, CAPITAL \$173.760, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2018.

34. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.34 el día 30/06/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 5.430, liquidados a partir del día 1/06/2018 hasta el día 30/06/2018, CAPITAL \$175.570, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2018.

35. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.35 el día 31/07/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 3.620, liquidados a partir del día 1/07/2018 hasta el día 31/07/2018, CAPITAL \$177.380, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2018.

36. Por valor de \$181.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.36 el día 31/08/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 1.810, liquidados a partir del día 1/08/2018 hasta el día 31/08/2018, CAPITAL \$179.190, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2018.

- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00225-00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA
Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO
"COOPEMA" NIT 890.104.195-4
Demandado: EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO CC 32.641.718
ASTRID CORONADO PEREZ CC 22.455.867
ENILDA MALMOLEJO CASTELLANOS CC 32.638.534

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial -Señor Juez: informo que en el presente proceso solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. A su despacho para proveer, Junio (30) de dos mil veintiunos (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO

Secretaria

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (30) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto que antecede se ordenó mantener en secretaria la solicitud de transacción presentada de común acuerdo por las partes, sin embargo luego de aclaración y posterior revisión de dicha solicitud el Juzgado advierte que se incurrió en error al momento de tener como monto de la transacción la suma de \$ 60.000.00,00., cuando lo correcto es la suma de \$ 56.000.000.00, los cuales se pagaran con la entrega de depósitos judiciales, que se encuentren a disposición del Juzgado, en favor del demandante. En consecuencia, una vez consultada la cuenta del Juzgado en el portal del Banco Agrario, y dado que a la fecha se encuentran disponibles depósitos por valor de \$ 57.125.529, los cuales son suficientes para el cumplimiento de la obligación como lo indican las partes en la citada solicitud, se procederá a declarar la terminación rogada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de transacción por pago total presentado por las partes, por la suma de \$ 56.000.000.00., que serán pagados con los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Despacho y serán entregados y elaborados a nombre de **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"**, haciendo la devolución de los respectivos saldos en favor de las demandadas, tal como corresponda, a excepto de los saldos en favor de **EMMA RUBY FLOREZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

MALDONADO, por obrar en el expediente embargo de remanentes en su contra.

2. Para tales efectos ordénese la entrega de los títulos judiciales a disposición de este Juzgado hasta el valor de \$ 56.000.000.00, en favor de la parte demandante. Por secretaria tramítase el pago correspondiente.
3. **COLOCAR** a disposición del Juzgado Noveno (9º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los remanentes que resultaren en favor de la señora **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO**.
4. **OFICIAR** al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, a fin de continuar aplicando la medida de embargo sobre el salario de la señora **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO** y que a partir de este momento los depósitos los deberá realizar a la cuenta del Juzgado Noveno (9º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
5. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO, ASTRID CORONADO PEREZ y ENILDA MALMOLEJO CASTELLANOS** conforme lo solicitado en escrito que antecede.
6. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso en contra de **ASTRID CORONADO PEREZ y ENILDA MALMOLEJO CASTELLANOS**. Líbrese los respectivos oficios.
7. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.
9. Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de
2019)

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00448-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: CARLOS SAMUEL MUÑOZ GOMEZ y DAYANA PAOLA SELIGMAN BRITO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble del demandado **CARLOS SAMUEL MUÑOZ GOMEZ**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-370807, ubicado en la calle 84b 41D-159 apartamento B3-404. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la demandada **DAYANA PAOLA SELIGMAN BRITO**, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 210-4104, ubicado en la CALLE 3 # 3-31 CASA LOTE. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **CARLOS SAMUEL MUÑOZ GOMEZ y DAYANA PAOLA SELIGMAN BRITO** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A y BANCO BANCAMIA. S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$50.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
4. Oficiar a COOMEVA, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva suministrar a este despacho información de las direcciones electrónicas o direcciones físicas con las que cuenten en sus bases de datos, de los demandados **CARLOS SAMUEL MUÑOZ GOMEZ y DAYANA PAOLA SELIGMAN BRITO**, lo anterior de conformidad con estipulado en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del P y el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020. Así mismo, se sirva informar la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de los demandados. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00448-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: CARLOS SAMUEL MUÑOZ GOMEZ y DAYANA PAOLA SELIGMAN BRITO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO PICHINCHA S.A**, contra **CARLOS SAMUEL MUÑOZ GOMEZ y DAYANA PAOLA SELIGMAN BRITO**, por las sumas de:
 - a) VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE (\$25.441.580)** por el capital insoluto de la obligación No 7226260000031701 contenida en la correspondiente pagare.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de febrero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00361-00
Demandante: BANCOFINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado: DAIRO ENRIQUE SARMIENTO COBA C.C 8.602.894

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 30° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 30° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

Asunto Único: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado: **DAIRO ENRIQUE SARMIENTO COBA**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 21.560.000.00. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00361-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado: DAIRO ENRIQUE SARMIENTO COBA C.C 8.602.894

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, junio 30° de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (30) de dos mil veintiunos (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del accionante **BANCO FINANDINA S.A** contra de **DAIRO ENRIQUE SARMIENTO COBA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (**\$14.872.675.00**), Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más TRES MILLONES VEINTICINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 3.025.085.00), por concepto de intereses corrientes causados durante el plazo, siempre y cuando estos no excedan los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-434-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" Nit.:860.003.020-1

Demandado: RAFAEL ALFREDO ARRAZOLA DIAZ C.C.No.92.511.364

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 30 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **RAFAEL ALFREDO ARRAZOLA DIAZ C.C. No. 92.511.364**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos del territorio nacional: DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, ITAU CORBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$14.983.076**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-434-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

Demandado: RAFAEL ALFREDO ARRAZOLA DIAZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 30 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra: RAFAEL ALFREDO ARRAZOLA DIAZ, por capital de la obligación que suscribió el demandado en el contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda familiar No.00130747949600196665:
2. Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$2.325.927)** capital de la obligación correspondientes a los cánones vencidos desde el 25 de noviembre de 2020 al 25 de abril de 2021.
3. Por concepto de intereses a plazos de la obligación anterior causados y dejados de cancelar por cada uno de los cánones vencidos desde el 25 de noviembre de 2020 al 25 de abril de 2021. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera.
4. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 26 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
5. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
6. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
7. RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00220-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
Demandado: CAMILA ANDREA PIMIENTA OVIEDO CC 1.065.815.598

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio (30º) de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (30º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA SA , a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **CAMILA ANDREA PIMIENTA OVIEDO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.



Por auto de fecha Mayo (12º) de dos mil veintiunos (2021) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CAMILA ANDREA PIMIENTA OVIEDO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades consagradas en el decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandado no propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **CAMILA ANDREA PIMIENTA OVIEDO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Mayo (12º) de dos mil veintiunos (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 842.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2020-00149-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 830.059.718-5

Demandado: PAOLA PATRICIA BENITEZ RODRIGUEZ CC 1.129.574.134

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, aportó citaciones para notificación personal de la demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, Junio (30º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (30º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en el presente asunto el apoderado que representa los intereses del extremo demandante allegó citación para la notificación personal de la demandada **PAOLA PATRICIA BENITEZ RODRIGUEZ**, aporta la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería, junto con las copias de las guías de las remisiones, documentos en los cuales se expone que la demandada recibió dicha formalidad el día 07 de Diciembre del 2020.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal se ha agotado bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, tal como se desprende del certificado expedido por la empresa de correo.

En el caso particular tenemos que la diligencia para lograr la notificación personal de **PAOLA PATRICIA BENITEZ RODRIGUEZ**, se agotó en la respectiva dirección aportada para tal fin, sin embargo, una vez revisada la citación, advertimos que esta indica que es una notificación a través de las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la cual es un medio de notificación exclusivo para los medios electrónicos, tal como lo indica el citado decreto.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que agote la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, como consecuencia de haber agotado el trámite de notificación señalado en el artículo 291 de dicha norma, o si bien lo prefiere bajo las estipulaciones del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la demandada **PAOLA PATRICIA BENITEZ RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 292 del CGP**, o si bien lo prefiere realice la notificación bajo las estipulaciones del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la Secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso SUCESION (INTESTADA)

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00378-00

Demandante: GELASIO ANTONIO RODRÍGUEZ NARVAEZ y FIDEL ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRIOS.

Causante: GELASIO ANTONIO RODRÍGUEZ ESCORCIA (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvasse resolver. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 28 de junio de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00382-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Demandado: ZENITH ANSELMA MARIN ROMERIN y JUAN DAVID NIEBLES ARAGON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, decretara la medida cautelar solicitada.

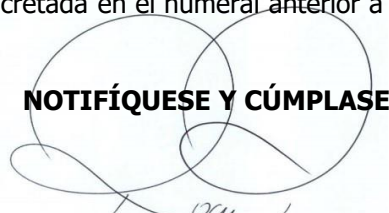
Ahora bien, se advierte que en la solicitud de embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es ZENITH ANSELMA MARIN ROMERIN y JUAN DAVID NIEBLES ARAGON de todos los bancos a nivel nacional; sin embargo, no se indica los destinatarios de la misma, siendo esto indispensable para expedir el correspondiente oficio, toda vez que este debe ir dirigido de manera expresa a las entidades destinatarias.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que indique al Despacho los destinatarios de la medida cautelar decretada.

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **ZENITH ANSELMA MARIN ROMERIN y JUAN DAVID NIEBLES ARAGON** como empleados de la CLÍNICA LA MERCED. Oficiese al Pagador.
2. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ZENITH ANSELMA MARIN ROMERIN y JUAN DAVID NIEBLES ARAGON** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las diferentes entidades bancarias, corporaciones, cooperativas y entidades financieras del país. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$3.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. Requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que indique al Despacho los destinatarios de la medida cautelar decretada en el numeral anterior a efectos de librar el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00382-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Demandado: ZENITH ANSELMA MARIN ROMERIN y JUAN DAVID NIEBLES ARAGON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, contra **ZENITH ANSELMA MARIN ROMERIN y JUAN DAVID NIEBLES ARAGON**, por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.398.710)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 06 de marzo del año 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 07 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00395-00

Demandante: MAGDALENA ISABEL PADILLA JIMENEZ.

Demandado: ZULMA PATRICIA SAMPER MARQUEZ, ELKIN STEVENS HAMBURGER MIRANDA Y ROSSANA FLOR DONADO SAMPER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 28 de junio de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ